



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 046-2019-SERVIR/GPGSC**

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el derecho a la licencia sindical

Referencia : Documento con registro N° 40612-2018

Fecha : Lima, 10 ENE. 2019

**I. Objeto del informe técnico**

Mediante el documento de la referencia la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público de Cusco – SITRAMIP CUSCO formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Un dirigente sindical está obligado informar al empleador de manera documentada las actividades de representación que efectuará durante el uso de su licencia sindical?
- b) ¿Este hecho no constituye intromisión sindical?

**II. Análisis**

**De las competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre el derecho a la licencia sindical en el marco de la Ley del Servicio Civil**

- 2.4 La licencia sindical es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días sin que ello implique el no pago de la remuneración, configurándose en una





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

suspensión imperfecta. Es titular de este derecho el dirigente sindical que efectuará actividad sindical.

- 2.5 Con respecto al derecho a la licencia sindical, debemos indicar que SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, así tenemos que el Informe Técnico N° 020-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), desarrolla el derecho a la licencia sindical concluyendo lo siguiente:

*"3.1 El otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. A falta de un entendimiento entre las partes, las entidades solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite.*

*3.2 La ausencia del dirigente sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria se descontará de los treinta (30) días calendarios disponibles a razón de la cantidad de días que haya durado la ausencia. Los permisos sindicales por horas deberán encontrarse regulados en la normativa interna de la entidad, así como la forma en que estos se descontarán de los días de licencia reconocidos por la norma.*

*3.3 También es admisible que la organización sindical y la entidad acuerden, a través de un convenio colectivo, el plazo de las licencias sindicales así como la forma y modalidad en que estas serán otorgadas."*

#### **Sobre la licencia sindical y la acreditación de los actos de concurrencia**

- 2.6 El artículo 61 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>1</sup> (en adelante Reglamento General) establece que el convenio colectivo podrá contener entre otras estipulaciones, la forma de otorgamiento de la licencia sindical. **En caso no haya acuerdo convencional, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria** hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. (Resaltado agregado)

- 2.7 En relación a los actos de concurrencia, para entender su definición corresponde remitirnos al primer párrafo del artículo 62 del Reglamento General, en el que se prevé que:

*"Se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo*

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

*previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical.”<sup>2</sup>.*

Es decir, los actos de concurrencia obligatoria se configuran en dos casos: i) en aquellos supuestos previstos en el estatuto de la organización sindical; y ii) las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical.

- 2.8 Entonces, en el caso descrito en el literal i) del párrafo precedente, tenemos que las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria; caso contrario, quedará a discrecionalidad de la entidad empleadora determinar si las actividades – por las que se solicita licencia sindical – guardan relación con la actividad sindical<sup>3</sup>.
- 2.9 Ahora bien, es importante señalar que el goce de la licencia sindical, haya sido o no acordada convencionalmente, es exclusivamente para el desempeño de cargos sindicales, de acuerdo al inciso d) del artículo 47.2 del artículo 47 de la LSC, por lo que corresponde a los dirigentes sindicales justificar y acreditar que los permisos o las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, por lo que no basta la simple solicitud del otorgamiento de la licencia sindical<sup>4</sup>.
- 2.10 En ese sentido, durante el uso de la licencia sindical el dirigente solo y exclusivamente puede efectuar actuaciones relacionadas a la actividad sindical, teniendo en cuenta que justifica y acredita ante la entidad que la licencia solicitada es para dicho fin, caso contrario la entidad deberá evaluar para cada caso en concreto si se estaría haciendo uso indebido de la licencia sindical para fines ajeno al mismo.

#### **Sobre los supuestos de intromisión sindical**

- 2.11 El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante TUO de la LRCT), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR y de aplicación supletoria, dispone lo siguiente:

*“Artículo 4.- El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que éstos constituyen.”*

<sup>2</sup> Cabe precisar que el segundo párrafo de la norma invocada establece que la asistencia de los dirigentes sindicales – que son miembros de la Comisión Negociadora – a las reuniones que se produzcan durante todo el trámite de la negociación colectiva no es computable dentro de los 30 días calendario de la licencia sindical.

<sup>3</sup> Numeral 2.7 del Informe Técnico N° 299-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

<sup>4</sup> En un proceso constitucional relacionado a la Licencia Sindical, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 06037-2013-PA/TC declaró infundada la demanda tras considerar que el sindicato recurrente no justificó el otorgamiento de la licencia sindical.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.12 Asimismo, el último párrafo del artículo 41 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe lo siguiente:

*"(...) La autoridad no debe promover actos que limiten la constitución de organismos sindicales o el ejercicio del derecho de sindicación."*

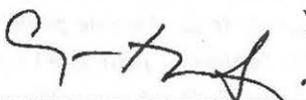
- 2.13 De lo descrito en ambas normas tenemos que cualquier entidad, en su condición de empleador, no puede efectuar acciones (no habilitadas legalmente) que tengan como fin restringir el derecho a la sindicación, lo cual incluye el derecho a asociación, creación y administración de una organización sindical.

- 2.14 No obstante, y conforme a lo expuesto en los numerales 2.9 y 2.10 del presente informe, no se estaría incurriendo en una intromisión sindical si la propia ley regula que el dirigente sindical utilice la referida licencia para el desempeño exclusivo de actividades sindicales y no para fines ajenos al mismo.

### III. Conclusiones

- 3.1. En caso la licencia sindical no haya sido acordada convencionalmente, la entidad solo estará obligada a otorgar licencia sindical para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.
- 3.2. Las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria; caso contrario, quedará a discrecionalidad de la entidad empleadora determinar si las actividades – por las que se solicita licencia sindical – guardan relación con la actividad sindical.
- 3.3. Conforme a lo expuesto en los numerales 2.9 y 2.10 del presente informe, no se estaría incurriendo en una intromisión sindical si la propia ley regula que el dirigente sindical utilice la referida licencia para el desempeño exclusivo de actividades sindicales y no para fines ajenos al mismo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL